

SENTENCIA DEFINITIVA.- // de septiembre del dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver en forma definitiva los autos que integran el juicio ordinario oral familiar número 451/2017 que sobre divorcio sin expresión de causa, promovió por su propio derecho, //, frente a //; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes y Turno de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el seis de julio del año en curso, y por razón de turno ante este Juzgado, al día siguiente hábil, compareció //, por su propio derecho, a presentar en la vía Ordinaria Oral, demanda de **divorcio sin expresión de causa**, frente a //, basándose para el efecto en una relación de hechos y consideraciones de derecho, que estimó convenientes mismas que en atención al principio de economía procesal que rige nuestro sistema jurídico, se dan por reproducidas en este apartado, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles.

Habiendo colmado su petición los extremos de los artículos 256 y 257 del Código de la Materia, el dos de agosto de la anualidad en cita, se admitió en trámite la citada demanda, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo, emplazar y correr traslado a la demandada, haciéndole saber que disponía del término de nueve días hábiles para contestar por escrito dicha demanda, haciéndole el apercibimiento correspondiente.

Emplazamiento que tuvo verificativo, el ocho del citado bien, compareciendo la demandada //, mediante escrito presentado ante el personal de este juzgado, el día quince de ese mismo mes, a allanarse en todas y cada una de sus partes a la demanda que se entabló.

SEGUNDO.- En términos del artículo 985 de la Legislación Familiar vigente, señaló día y hora para la celebración de la audiencia preliminar en las instalaciones de este juzgado, previa identificación fehaciente de las partes, ordenando notificarles lo anterior.

Constituidos en la audiencia preliminar y una vez llevada por sus etapas legales, y al no existir otra cuestión que dilucidar, se procede a dictar la sentencia definitiva que conforme a derecho procede en los siguientes términos, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar de este Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver la presente solicitud, con fundamento en los artículos 5° transitorio, 779 y 794, del Código Familiar vigente, en relación con el numeral 41 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, toda vez que el domicilio de los contendientes se ubica en este Distrito Judicial, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1046 del Código Familiar vigente en el Estado, que señala las características que debe contener toda sentencia, como son, claridad, precisión, fundamentación, motivación y exhaustividad; este Juzgador debe ocuparse en la misma de las personas, cosas, acciones y excepciones materia de este juicio, de conformidad con el material probatorio aportado al procedimiento.

La litis de este controvertido fue debidamente determinada en la audiencia preliminar, de la que se advierte que ///////////////, compareció a presentar solicitud de divorcio sin expresión de causa, en vía ordinaria oral familiar, frente a ///////////////, quien compareció oportunamente a allanarse a la demanda que se entabló en su contra, en todas y cada una de sus partes; **quedando de esa manera integrada la litis.**

De este contexto y siguiendo los lineamientos del ordinal 266 del Código Familiar del Estado, estando las condiciones necesarias para ello nos ocuparemos en este apartado de resolver lo que conforme a derecho proceda, dilucidando si en el presente caso se encuentra justificado el matrimonio existente entre las partes en conflicto y la voluntad expresa de uno de los consortes en disolverlo, como únicos requisitos del divorcio sin expresión de causa.

Así, tenemos que el artículo 253 del Código de la Materia, establece que el divorcio disuelve el matrimonio y capacita a los que fueron cónyuges para contraer nuevo matrimonio; de lo cual

se tiene, que para decretar la disolución del vínculo matrimonial, primeramente es menester demostrar la existencia del mismo, y para ello la actora exhibió con su escrito de demanda, el acta del matrimonio civil celebrado con ///////////////, el día seis de enero del dos mil catorce, ante el Oficial Octavo del Registro Civil, de la ciudad de ///////////////, levantándose el acta número cuatro; documento público que posee valor probatorio pleno conforme a los artículos 1008 fracción III, 1020 fracciones III y V, 1042 y 1043, del Código Familiar vigente en la entidad, ya que fue expedida por funcionario público, en pleno ejercicio de las funciones administrativas que le encomienda la Ley, sobre documentos que tiene bajo su resguardo, el cual es suficiente para demostrar el vínculo matrimonial que une a las contendientes.

Quedando con ello demostrada también la legitimación activa de la actora para solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la demandada por ser una de la partes en ese acto jurídico.

En el caso en estudio ///////////////, compareció ante este Tribunal a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a ///////////////, argumentando esencialmente que: “con fecha seis de enero del dos mil catorce, contrajo matrimonio con la demandada ///////////////; que desde el comienzo de su matrimonio tuvieron problemas, porque establecieron un acuerdo en el que se estableció que aportarían el cincuenta por ciento de los gastos que se generaran, por lo que en mayo de la citada anualidad decidieron separarse; que como ya tienen dos años de separadas y no han podido ponerse de acuerdo para dar por terminada esta relación, comparece a solicitar la disolución del vínculo matrimonial”.

Al respecto, el artículos 254 del Código Familiar vigente del Estado de Michoacán, señala que el divorcio es voluntario o sin expresión de causa, y por su parte el 255 del mismo ordenamiento legal, refiere que: “Es sin expresión de causa cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita manifestando expresamente su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de señalar la razón que lo motiva”; tal y como ocurre en la especie, en el cual la actora comparece a solicitar la disolución del vínculo matrimonial, bajo los señalamientos indicados, sustentando su pretensión en el segundo de estos supuestos, es decir, el divorcio sin expresión de causa.

Ahora bien, cabe decir, que el artículo 256 del Cuerpo de Leyes en cita, es categórico al establecer que: **“para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de la voluntad de disolver el vínculo por cualquiera de los cónyuges, sin que exista obligación de expresar causa alguna”**.

Atento a lo cual, no es menester para la disolución del matrimonio el demostrar determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, ya que exigir lo contrario resulta inconstitucional, tal como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha determinado, en virtud de que con ello el legislador local ahora contempla el divorcio sin expresión de causa, precisamente en aras al derecho del libre desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar; de ahí que en respeto a esos derechos humanos, exista o no alguna causa para obtener el divorcio, debe ponderarse ante todo la intención manifiesta de uno sólo o de ambos cónyuges en obtener la disolución del vínculo matrimonial que los une, independientemente del motivo que haya originado esa determinación.

De esta manera, si la actora de este juicio ///////////////, manifiesta expresamente su intención unilateral de disolver el vínculo matrimonial que la une con la ahora demandada ///////////////, quien compareció a manifestar su conformidad expresa con la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, lo que pone de manifiesto la procedencia de la pretensión que nos ocupa dado que de constancias se advierte que en esencia se colmaron todos y cada uno de los elementos de la acción de mérito, a saber:

1. La existencia del matrimonio;

2. La voluntad de uno o ambos cónyuges en divorciarse.

Supuestos que la especie fueron acreditados a cabalidad, pues el primero de ellos, relativo a la existencia del matrimonio que mediante este juicio se intenta disolver, quedo demostrado con el acta de matrimonio exhibida por la actora, justipreciada con antelación de

la que se advierte el matrimonio celebrado entre actora y demandada, subsistente a la fecha.

En tanto que la segunda condición indispensable para la disolución del vínculo matrimonial, consistente en la voluntad de uno o ambos cónyuges en divorciarse; conforme a esta nueva reflexión de los derechos humanos en torno a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, consistente en la voluntad manifiesta de uno de los cónyuges en disolver el vínculo jurídico del matrimonio, se encuentra plenamente evidenciada con la solicitud de ///////////////, corroborada con la conducta procesal de ///////////////, quien compareció a allanarse en todas y cada una de sus partes a la demanda que se entabló en su contra, lo que pone de manifiesto su conformidad con tal pretensión.

Y es que no obstante que no existiera conformidad con la disolución del vínculo matrimonial por parte de la reo, ello en nada impediría la procedencia de éste, dado que no hay que olvidar que para el éxito de la presente acción basta con la sola voluntad expresa de la actora ///////////////, manifestación expresa que pone de relieve su intención de obtener el divorcio, en atención a que lo que únicamente importa es la voluntad de uno o de ambos en divorciarse, sin importar la causa que haya motivado la decisión de la ahora demandante.

Así pues, debemos concluir que independientemente del motivo o razón por la que se haya generado la ruptura conyugal, en el presente caso se tiene por acreditada la voluntad manifiesta de ///////////////, como requisito sine qua none para poder divorciarse; de ahí que resulte prospera la petición de la actora; por tanto, tomando en consideración además que la demandada ///////////////, manifestó su conformidad con la solicitud de divorcio, en términos de los artículos 268 y 269 del Código Familiar vigente en el Estado, **se declara disuelto el vínculo matrimonial que hasta esta la fecha une a las contendientes /////////////// y ///////////////**, recobrando ambas su capacidad para contraer matrimonio.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. LIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 1392, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II,

Materia(s): Constitucional, Décima Época, Registro: 2008492, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.”

Así como la tesis 1a./J. 28/2015 (10a.), visible en la página: 570, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s) Constitucional Décima Época, Primera Sala, Registro: 2009591 del rubro y texto: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado*

de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 275 del Código Familiar del Estado, remítase por los conductos legales copia de la presente resolución al Oficial ////////// del Registro Civil de la ciudad //////////, a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales debidas en el acta de matrimonio de los cónyuges divorciados, la cual fue levantada el día seis de enero del dos mil catorce, bajo el número cuatro.

TERCERO.- Dado que en esta resolución únicamente se ocupa de la disolución del vínculo matrimonial de los contendientes, para lo cual solamente requiere de la existencia del vínculo matrimonial entre las partes y la voluntad expresa de una de ellas para que procedencia, no se hace condena en pago de gastos y costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de la Materia.

Por todo lo antes expuesto y fundado, así como con apoyo además en los artículos 266, 1045 y 1046 del Código Familiar del Estado, se resuelve el presente juicio conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Ha procedido la solicitud planteada en vía ordinaria oral familiar sobre divorcio sin expresión de causa, hecha valer por //////////, frente a //////////, quien manifestó su conformidad con la solicitud de divorcio; en consecuencia,

TERCERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los contendientes ////////// y //////////, ordenándose girar la

comunicación debida a las autoridades competentes para los efectos de ley.

CUARTO. No se hace especial condena en costas de esta instancia.

QUINTO. Conforme a lo establecido en el numeral 938 del Código Familiar del Estado, se tienen por notificadas a las partes de la presente resolución dentro de la audiencia preliminar.

Así definitivamente juzgado lo resolvió y firma el licenciado **José Filadelfo Díaz Ortiz**, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar de este Distrito Judicial, en funciones de Juez de Oralidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5º transitorio del Código Familiar del Estado que actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada **Juana Pedraza Sánchez**.

Listada en su fecha.- Conste.

«En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos»